

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares, Canarias y los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Comisión permanente de la Junta Central de Abastos, en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado C) de la Real orden de 19 de Enero último, para la resolución del concurso de exportación de lentejas que aquella disposición autorizó,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la propuesta de referencia, quedando autorizados para realizar la exportación de lentejas los interesados que á continuación se expresan, que han cumplido los requisitos exigidos por la Real orden de 19 de Enero pasado por la cantidad que asimismo se determina, advirtiéndose que la exportación de las mismas habrá de realizarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de constitución de los depósitos que están á disposición de la Junta Central de Abastos:

D. Ceferino Martín Ibáñez, 20.000 kilos.

D. Estanislao Requejo, 40.000.
Fernando López, 10.000.
José María Zuazagoitia, 500.000.
Andrés Morales, 500.000.
Manuel Santos, 200.000.
Miguel Herrón, 60.000.
Severiano García, 80.000.
Sindicato Agrícola de Cisneros, 30.000.

Vinda de Felipe Revuelta, 12.000.
D. Julian Ruipérez, 20.000.
Victoriano León, 60.000.
Liga de Agricultores de Salamanca, 200.000.

D. José Rámila, 200.000.
José López Alcalde, 52.000.
Dionisio de Hoyos, 80.000.
Felipe Vilumbrales, 60.000.
Liga de Agricultores de Salamanca, 300.000.

D. Valentín Aparicio, 60.000.
Blas Armenteros, 40.000.
Guillermo Requejo, 50.000.
Antonio Martínez G., 290.000.
Valentín Suso, 240.000.
Felipe Muñoz, 40.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera. Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta del día 16 de Marzo).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El artículo 232 del Estatuto municipal, aprobado por Decreto-ley de fecha 8 del corriente mes, preceptúa que el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que

se celebrará en Madrid ó en las capitales de distrito universitario ante un Tribunal, de que formarán parte Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia de V. I. Y el artículo siguiente fija dos categorías en el Cuerpo antes indicado, formadas: una, por los que aspiren á desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes ó que sean cabezas de partido, y otra, por los que aspiren á ser Secretarios en los restantes Municipios, agregando que se ingresará en cada una de esas categorías por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera.

Determinándose en las disposiciones transitorias del propio Estatuto que por este Ministerio han de adoptarse las medidas necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, á cuyo fin deben convocarse con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición, procede dar inmediato cumplimiento á lo prevenido en esa disposición, autorizando al efecto la oportuna convocatoria, si bien limitada ésta, por ahora, á las plazas vacantes ó que vagen en lo sucesivo de la primera categoría, y 30 más de aspirantes.

A los intereses de la Administración y de los opositores conviene, indudablemente, que los ejercicios en esta ocasión se celebren en Madrid toda vez que de practicarse en las capitales de distrito universitario ó habrían de empezar en fechas distintas, retrasándose con ello la terminación de las oposiciones—demora que pug-

na con la urgencia impuesta por la invocada disposición transitoria del Estatuto municipal—, ó de comenzar en el mismo día se causarían perjuicios notorios á los aspirantes, ya que éstos se verían imposibilitados, en la mayoría de los casos, de actuar en más de una capital. No vacila, pues, este Ministerio, teniendo presente las consideraciones expuestas, en hacer uso de la facultad que le otorga el indicado artículo 232, encomendando la labor de juzgar á los opositores á un sólo Tribunal, que funcionará en esta Corte, el cual habrá de redactar, dentro de un plazo brevísimo, el programa que habrá de servir de base al primer ejercicio.

La urgencia á que acaba de hacerse referencia aconseja asimismo, dada la imposibilidad de esperar á la formación del Reglamento correspondiente, que por la Dirección general de Administración se publiquen las oportunas instrucciones, fijando el número de ejercicios, las condiciones que deberán concurrir en los solicitantes, la forma de actuar éstos, la puntuación precisa para aprobar y, en suma, cuanto conceptúe necesario para la práctica de las oposiciones.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocadas las oposiciones á ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento para cubrir el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios, y 30 más de aspirantes.

2.º Señalar el día 1.º de Octubre del corriente año para dar comienzo á los ejercicios, admitiéndose las solici-

tudes de los que pretendan tomar parte hasta el 30 de Junio.

3.º Que bajo la presidencia de V. I. constituyan el Tribunal, como Vocales, en unión del Catedrático de la Facultad de Derecho que designe el Sr. Rector de la Universidad Central, los siguientes: D. Isidoro Villanueva Díaz, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración; D. Francisco Ruano y Carriedo, Secretario del Ayuntamiento de Madrid, y D. Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de este Ministerio; desempeñando este último las funciones de Secretario.

4.º Que en el término de veinte días, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, redacte el Tribunal el programa, con sujeción al cual ha de celebrarse el primer ejercicio; y

5.º Que por esa Dirección general se acuerden y publiquen las instrucciones necesarias para que las oposiciones convocadas puedan llevarse á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.
Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: La aplicación del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921, ha dado lugar á diferentes quejas y reclamaciones ante este Ministerio, tanto por el uso indebido que de tal precepto hacen en determinados casos los Colegios Médicos como por las dificultades con que tropiezan aquéllos á quienes se aplican algunas de las sanciones que el precepto legal determina para poder recurrir en alzada contra el correctivo que se les impone; puesto que el Jurado profesional creado por la misma Real orden y á quien corresponde entender de las reclamaciones, por estar compuesto de individuos representantes de los diferentes Colegios, forzosa-mente ha de demorar el conocimiento de los asuntos, acumulándose el despacho de éstos, tanto por su excesivo número como por las dificultades mismas que han de surgir para las frecuentes reuniones de este Jurado.

Por otra parte, el dar fuerza ejecutiva á los acuerdos de los Colegios, sustrayendo por completo el conocimiento y resolución de las medidas de carácter disciplinario que dicten, á la legítima Autoridad administrativa, sustituyéndola por otra anónima y sin responsabilidad de sus actos, supone un verdadero poder dictatorial, investido de facultades más absolutas que ningún otro de la Nación; convirtiendo á la Autoridad

gubernativa en simple ejecutora de sus mandatos, sin facultad para fiscalizar las normas seguidas en cada caso y para corregir las extralimitaciones restableciendo el derecho perturbado.

Viene ocurriendo, además, en determinadas regiones, que, olvidando sin duda que las únicas entidades en el orden médico con existencia legal y oficial son los Colegios Médicos provinciales, aparecen con el nombre de *Sindicatos*, *Federaciones* y otros análogos, organizaciones que, coaccionando la libre voluntad de la clase médica, pretenden imponer la obligación de incorporarse á ellas, persiguiendo á los que á ello ofrecen resistencia, ejerciendo acción perturbadora en el seno de los Colegios Médicos, desnaturalizando ó procurando desnaturalizar sus fines ó entorpeciendo su cumplimiento y siendo, por estas razones, patente la necesidad de dictar las medidas oportunas encaminadas á evitar la actuación de estas organizaciones.

Con el fin de impedir continúe tal estado de cosas y procurar que al propio tiempo que se dá á los Colegios Médicos facilidades para el acertado cumplimiento de su misión, se devuelvan á la Autoridad gubernativa sus legítimas facultades para ejercer su función inspectora, corrigiendo los abusos que puedan cometerse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, Asesoría jurídica de este Ministerio y Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Colegios Médicos provinciales son las únicas entidades de esta clase profesional que gozan de existencia legal y oficial, quedando prohibida la intromisión en ellos de otras agrupaciones que no tengan este carácter.

2.º Que contra los correctivos comprendidos en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921 y que pueden imponer las Juntas de gobierno de los citados organismos, podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, dentro del término de diez días, á partir de la fecha de la notificación, debiendo la citada Autoridad antes de dictar resolución, oír á la Junta provincial de Sanidad en pleno.

3.º Contra los correctivos á que se refieren los apartados 4.º y 5.º de la misma disposición antes citada podrá el interesado recurrir dentro del mismo plazo ante el Jurado profesional que en la misma se determina, quien habrá de resolver en el término de treinta días.

Contra el fallo del Jurado cabrá la apelación ante este Ministerio, quien podrá entrar á conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resol-

ver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

4.º Esta disposición tendrá carácter retroactivo para todas las reclamaciones que en la fecha de su publicación se hallen sin resolver, debiendo tramitarse aquéllas con arreglo á lo que en la misma se preceptúa.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se hayan dado con anterioridad, en la parte que se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 15 de Marzo.)

HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, dictando reglas para llevar á la práctica la del día anterior, determinando que no se autorice ninguna operación de compra de moneda á plazos, y que para adquirir efectos ó hacer giros en moneda extranjera se exija tanto en Bolsa como en Banca, la justificación de pago de mercancías adquiridas en el extranjero, ha dado lugar á que se formulen consultas en los diversos aspectos que presenta cuestión tan importante para la economía nacional, consultas que necesitan ser resueltas de momento.

Tienen por objeto tales disposiciones evitar el agio y la especulación, que es lesiva á los intereses de la Nación, y despejar el campo internacional de una intrusión dañina, y para su mantenimiento inflexible es indispensable que intervenga el Estado las inevitables y legítimas operaciones en moneda extranjera requeridas y justificadas por nuestra balanza de pagos, de la que es una parte la comercial, dictando reglas que á un mismo tiempo aumenten la seguridad que el Directorio necesita de que queda desterrado y castigado lo ilícito, y fortalezcan el vigor jurídico y económico de operaciones convenientes, ahora que han de realizarse con una mayor seguridad y confianza por los establecimientos de crédito. A este pensamiento responde la presente Real orden, en la cual se han tenido en cuenta enseñanzas de otros pueblos, así para aprovechar lo que la práctica enseñó de eficaz, como para desentenderse de casuismos infrecuentes, que perturbaban con lentitudes y retrasos perjudiciales, y no pueden bastar en un problema en el cual, como en todos los de aspecto penal, tiene un valor la intención de delinquir y el daño cierto en casos concretos ó individuales.

Función el cambio internacional de complejos y delicados factores, y siendo el pensamiento final que se persigue no perturbar el cambio, sino evitar el injustificado descenso de nuestra moneda, ha de obligarse á las dos grandes instituciones llamadas á jugar en la resolución de este gran problema, al Banco de España y á la Banca privada, representada por el Consejo Superior Bancario, á que, sin perjuicio de las medidas urgentes de que á continuación se trata, en un

plazo perentorio formulen un plan de política de cambios, y de esta manera se entre en un terreno ya muy andado en otros países y que no admite espera.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Al objeto de hacer cuantas aclaraciones soliciten los Bancos, banqueros y particulares que tengan necesidad de expedir ó negociar un giro á satisfacer en moneda extranjera, ó situar moneda española en el extranjero, se establece una Comisión en Madrid, y otras en Bilbao y Barcelona, integradas en la forma siguiente: la de Madrid, por un Subgobernador del Banco de España, designado por el Consejo general, como Presidente, y el cual podrá delegar en un Jefe del Establecimiento; el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y un banquero designado por el Consejo Superior Bancario de los que constituyen la Asociación de la Banca Española del centro de España; y las de Bilbao y Barcelona por los Directores de las Sucursales del Banco de España, Presidentes; el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y un banquero designado por el referido Consejo de los pertenecientes á la Asociación de la Banca del Norte de España y de Barcelona, respectivamente. Cada Comisión hará las aclaraciones correspondientes á la respectiva zona bancaria.

2.º A toda petición de aclaración que se formule acompañarán los justificantes que hayan de servir de base al acuerdo y deberá estar redactada en términos concretos, que no dé lugar á interpretaciones dudosas, siendo resueltas por la Comisión en el plazo máximo de tres días, á contar desde el en que reciba la petición con la documentación completa.

3.º Los acuerdos que tome dicha Comisión serán ejecutivos desde luego y de ellos dará cuenta semanalmente á la Dirección general del Tesoro, acompañando una relación sucinta de la cuestión presentada y fundamento de la resolución adoptada en cada caso. Este Departamento ministerial podrá revisar los acuerdos y dictar las medidas convenientes para en el supuesto de no estar en armonía con la Real orden de 7 del corriente, que debe aplicarse, exigir las sanciones á que haya lugar, en la cuantía y proporción que en el mismo precepto legal se determina.

4.º Los Bancos y banqueros que en la actualidad posean saldos á su favor en moneda extranjera, en poder de corresponsales en los distintos países, expedirán y remitirán á la Dirección general del Tesoro una certificación deducida de sus libros oficiales de contabilidad, en la que se haga constar el importe del saldo ó saldos, con distinción de moneda, los cuales han de quedar necesariamente extinguidos ó no se podrá ya girar sobre ellos dentro del plazo de tres meses, expidiendo y remitiendo nueva certificación al quedar terminado el saldo.

5.º Los giros á satisfacer en moneda extranjera, cartas de crédito y cheques en iguales condiciones de pago, expedidos á favor de turistas, podrán ser admitidos por los Bancos y banqueros hasta un importe de pesetas 5.000, ó sus equivalentes en moneda extranjera, siempre que, al hacer la operación presenten el correspondiente pasaporte, del que se tomará nota y en el que se hará constar

la negociación. Asimismo se autoriza hasta la referida cantidad la negociación por particulares de giros en moneda extranjera, para fines que no siendo comerciales se estimen atendibles, previo acuerdo de las Comisiones á que se contrae el artículo 1.º de la presente Real orden.

6.º La Comisión designada para Madrid propondrá, en un plazo que no excederá de ocho días, al Departamento ministerial de Hacienda, el procedimiento á seguir para realizar los créditos correspondientes á las exportaciones que no tengan de momento la natural aplicación á pago de mercancías adquiridas en el extranjero por compra de la Banca privada ó sin que pasara por medio del Banco de España.

7.º El Ministerio de Hacienda, valiéndose de los Profesores mercantiles adscritos á sus servicios, podrá realizar las investigaciones necesarias á fin de comprobar si por Bancos, banqueros ó particulares se cumple con toda exactitud lo determinado en las repetidas Reales órdenes de 6 y 7 del mes de la fecha.

8.º En el lapso de un mes, el Consejo Superior Bancario y el Banco de España remitirán á este Departamento, que á su vez lo elevará al Directorio, á fin de que resuelva lo que estime conveniente, un plan de política económica sobre cambios internacionales, en el que se considerará y apreciará la aplicabilidad de la base séptima del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral. Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de las clases pasivas desde el día dieciocho del actual hasta el día veinticuatro del mismo, ambos inclusive.

Palencia 14 de Marzo de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 26 de Marzo actual se admitirán únicamente en el Negociado de conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 46/400 54/450 de la carretera de Medina de Rioseco á Villasarriac, cuyo presupuesto asciende á 73.938'15 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926

y la fianza provisional de 3.695 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de Marzo á las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta y en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 14 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinete.

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 26 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la subasta de las obras del puente sobre el Pisuerga en la carretera de la de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, cuyo presupuesto asciende á 37.228'56 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 1.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de Marzo á las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Palencia en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 12 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinete.

Hasta las trece horas del día 26 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la subasta de las obras del puente sobre el Pisuerga en la carretera de Peñafiel á Dueñas, cuyo presupuesto asciende á 461.032'27 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 23.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de Marzo á las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y

en la Jefatura de Obras públicas de Palencia en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 12 de Marzo de 1924.—El Director general, Faquinete.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Marzo de 1924.

Resumen de los gastos ocasionados en el expresado mes en el acopio de piedra machacada, por administración, para la conservación de la carretera de Calabazanos á Esguevillas, con cargo á la cantidad de 1.289,37 pesetas, importe de la baja obtenida en la subasta para los acopios de la mencionada carretera durante el ejercicio actual.

Recibo de D. Antonio de la Fuente por 133.500 metros cúbicos de piedra caliza machacada y colocada sobre los paseos de la carretera, 1.268'25 pesetas.

Asciende el importe total de esta cuenta á la cantidad de mil doscientas sesenta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

Palencia 5 de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Subsecretario, Enrique del Río.—Es copia.

Sesión de 10 de Marzo de 1924.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los fines del artículo 125 de la ley Orgánica.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 1 al 19 ambos inclusive, del mes de Abril, excepto Jueves y Viernes Santo, que por tradición no son laborables en esta localidad, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez á catorce, provistos de los certificados de existencia fechados en Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Señores Alcaldes la hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados, advirtiéndoles á la vez que siendo el último trimestre del año económico, y hallándose en los tres anteriores en descubierto en las nóminas respectivas algunas interesadas por no haberse presentado al cobro, que si en los días indicados no lo

realizan se reintegrará á la Caja provincial.

Palencia 14 de Marzo de 1924.—El Presidente, José Ordóñez.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA

Lista de los señores que comprende cada uno de los grupos enumerados en el artículo 253 del Estatuto Municipal y que se hace público á los efectos de los artículos 1.º y 2.º de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 12 del presente, inserta en la página 1.386 de la *Gaceta de Madrid* del día siguiente:

Primer grupo.

Catedráticos activos, escedentes ó jubilados de la Facultad de Derecho.—Ninguno.

Segundo grupo.

Excedentes ó jubilados de la Carrera judicial con cualquier categoría.

D. Juan Gago de la Torre.

Tercer grupo.

Catedráticos de Instituto ó Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados.

D. Santiago Paredes Baquerín.

Cuarto grupo.

Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado, y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

Don José Villanueva.

Ramón Carramolino.

Tomás Dueñas.

César Pérez.

Quinto grupo.

Funcionarios del Gobierno civil que tengan igual categoría y título, en el caso previsto por el artículo 330 de dicho Estatuto Municipal.

D. Juan José Lopez Dóriga y Sañudo.

Sexto grupo.

Abogados que sean ó hayan sido Decanos del Colegio ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

D. Luis Hurtado Rodríguez.

Octaviano Santoyo Anaya.

Antonio Polanco Polanco.

Enrique Buil y Ruiz.

Manuel Toyar y Godró.

Palencia 17 de Marzo de 1924.—El Presidente, José Méndez Novoa.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA,

15.º DE CABALLERÍA.

Sancho Vallejo, Paulino, hijo de Dionisio y de Ceferina, natural de Palencia, provincia de ídem; nació en 28 de Enero de 1902, domiciliado últimamente en América, de oficio Carpintero, estatura un metro y 666 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, cejas el pelo, nariz regular, boca ídem, color sano, frente espaciosa, aire mar-

cial, producción buena, estado soltero; sus particulares: ninguna

Tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1923; sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia, ante el Juez instructor Don Juan Fernández de la Puente y Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 13 de Marzo de 1924.—El Capitán Juez instructor, Juan F. de la Puente.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTUDILLO.

En este Registro y conforme á lo dispuesto en el art. 20 reformado de la ley Hipotecaria, se han inscripto las siguientes fincas, en virtud de documentos auténticos anteriores á 1922.

Ayuntamiento de Valdeolmillos.

1.ª Una tierra, antes majuelo, al pago de Callejas, de 17 áreas 94 centiáreas; linda Oriente Abundio Gil y Poniente Alejandro Polo.

Ayuntamiento de Astudillo.

2.ª Tierra en Esperilla, de 79 áreas 38 centiáreas; linda Este Hermenegilda Plaza y Oeste Victor Martínez.

3.ª Otra al Contadero, de 77 áreas 43 centiáreas; linda Oriente camino y Poniente de Nicolás Villegas.

4.ª Otra tierra en Piojas, de 42 áreas y 32 centiáreas; linda Oriente de Ladislao Peña y Poniente de Agustín Ercilla.

5.ª Tierra en Páramo Palomo, de 21 áreas 15 centiáreas; linda Este Manuel Aguado y Oeste de herederos de Pedro Husillos.

6.ª Otra tierra, antes majuelo, en Mirabuenas ó Revildayo, de 30 áreas 6 centiáreas; linda Oriente herederos de Marcelino Ortega y Poniente tierra de Miguel Alonso.

7.ª Otra tierra en Carrijares, de 23 áreas y una centiárea; linda por Este tierra de María Chico y Poniente de Clemente Plaza.

8.ª Una era en San Marcos, de media cuarta ó 3 áreas 15 centiáreas; linda Oriente de Marcelino Vargas y Poniente camino.

9.ª Un majuelo en Revildayo, de 55 áreas 15 centiáreas; linda por Este otro de José Lezcano y Poniente Dorotea Manrique.

10.ª Otra tierra al Páramo Palomo ó Peña Casenda, de 28 áreas 30 centiáreas; linda Oriente la de Gabriel Castro y Poniente de herederos de Eleuterio Serna.

11.ª Otra tierra en Sobaco, de 12 áreas y 58 centiáreas; linda Oriente de Benigno Duque y Poniente de Severiano García.

12.ª La mitad de otra tierra en Valledillo, de una hectárea, 34

áreas y 35 centiáreas; linda Oriente tierra de Victoriano Sendino y al Poniente tierra de herederos de Antonio Plaza.

13.ª Otra tierra en Valdeparaiso, de 31 áreas 44 centiáreas; linda Este camino y Oeste Domingo Nava.

14.ª Otra tierra en Val, de 25 áreas 54 centiáreas; linda por Este con viña de Francisco Andrés y Oeste de Simón Aranda.

15.ª Otra tierra en Val, de 25 áreas 16 centiáreas; linda por Este tierra de Marcelino Vargas, y Oeste de Higinio Villaizán Plaza.

16.ª Otra tierra en Arenas, de 39 áreas 32 centiáreas; linda Este de Higinio Villazán y Oeste lindera alta.

17.ª Otra tierra en Juan Tovar ó Raya de Villalaco, de 75 áreas 46 centiáreas; linda Este tierra de Pedro Bustillo y Oeste de Francisco Manrique.

18.ª Otra tierra al Canto, de 54 áreas dos centiáreas; linda Este la de Francisco Antolín y Oeste de Nemesio Casado.

19.ª Una casa en la calle Ancha, número 3; linda por derecha casa de Emiliano Castaño y por izquierda y espalda la de Amancio Castaño.

20.ª Una tierra en la subida de la Corona; de 18 áreas y 24 centiáreas; linda Oriente de Victorino Sendino y Poniente camino.

21.ª Otra tierra al Anillo, de seis áreas y 28 centiáreas; linda al Oriente de Raimundo Plaza y Poniente de Tiburcio Polanco.

La finca 1.ª se inscribió á nombre de D.ª Inés Pérez Ortega, por derivación de Ansolina Amor Pérez, vecina de Villajimena; la segunda al de D. Angel Serna Castaño, por derivación de María Cruz Ortega Guardia; lo mismo la tercera adquirida de Julia Plaza Izquierdo; la 4.ª á favor del mismo Angel, adquirida de María Frías Sendino; la 5.ª á favor de Victoriano Vargas Calvo, adquirida de la misma señora; la 6.ª y 7.ª inscripta á nombre del mismo Angel Serna, y adquiridas respectivamente de Pedro Sanmartín Serna y Julia Plaza Izquierdo; la 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, se inscribieron á nombre de D. Victor Vargas Calvo y proceden de Vicente Castro Sáez, Cesáreo Villaverde, Petra Duque y Ezequiela Nava y Ramón Calvo Sáez; las fincas 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª, se inscribieron á nombre de D.ª Martina Serna Castaño, y proceden de Leonarda Castro Calvo, Benigno Duque ó Isaác Maurique; las fincas 17.ª y 18.ª, inscriptas á nombre de Francisca Castaño Plaza, procedentes de Tomás de Loma Velasco y Santiago Bustillo Ortega; la finca 19.ª, se inscribió á nombre de D. Aniceto Castaño Plaza y procede de Santos González Gacho; las fincas 20.ª y 21.ª, inscriptas á favor de D.ª Filomena García García, proceden de Roque Magdaleno y Ramón Olmedo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento Hipotecario se hace público.

Astudillo 10 de Marzo de 1924.—El Registrador, Antonio Ríos Mosquera.

Ayuntamientos

Camporredondo de Alba.

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia las transferencias de créditos, dentro de las cifras globales del presente presupuesto, aplicables á la prórroga para ejecución del entrante, se halla expuesta al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Camporredondo de Alba 10 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Sixto Macho.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca.
Hontoria de Cerrato.
Melgar de Yuso.
Villodre.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones

que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Abastas. También urbana.
Antigüedad. Idem ídem.
Lomas.
Mazuecos de Valdeginete; y urbana.
Membrillar.
Pino del Río; y urbana.
San Martín de los Herreros. También urbana.
Santillana de Campos.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Lomas.
Membrillar.
Palenzuela.
Revilla de Campos.
Robladillo de Ucieza.
Santillana de Campos.
Sotobañado.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de diez días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Antigüedad.
Lomas.
Membrillar.
Palenzuela.
Sotobañado.

Formado el repartimiento individual mandado formar por el Consejo provincial de Fomento para atender á los gastos de extinción de plagas del campo para el año actual de 1923-24, se halla al público en Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado que sea no serán atendidas.

Ayuntamientos que se citan.

Astudillo.